

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-024-09

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA AL INDOTEL POR LA COMPAÑÍA TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), SOBRE LA PROYECCION DE INVERSIONES EN CAPITAL NECESARIAS POR CONCEPTO DE LAS ADECUACIONES DE REDES Y LOS AJUSTES A LOS SISTEMAS INTERNOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de confidencialidad de los datos otorgados por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, sobre la proyección de las inversiones en capital necesarias por concepto de las adecuaciones de redes y los ajustes a los sistemas internos para la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana.

Antecedentes.-

1. El trece (13) de enero de dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No. 003-05, que contiene la norma que regula el procedimiento de calificación y trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones;
2. Mediante su Resolución No. 026-08 de fecha 28 de febrero de 2008, este Consejo Directivo otorgó, en su Ordinal Cuarto literal d), un plazo de seis (6) meses, a partir de la notificación de la referida Resolución, para que las concesionarias de servicios públicos de telefonía fija y móvil sometieran al **INDOTEL** un inventario auditado de gastos de inversión en capital fijo en los cuales dicha prestadora haya incurrido para la puesta en funcionamiento del proceso de portabilidad numérica, información ésta que será utilizada por este Consejo Directivo como insumo para determinar el monto único a pagar por cada usuario al momento de la entrada en vigencia del sistema de portabilidad;
3. El tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, mediante comunicación suscrita por su Vicepresidenta Legal y Regulatorio, la señora Claudia García Campos, le remitió al **INDOTEL** una proyección de las inversiones en capital necesarias por concepto de las adecuaciones de redes y los ajustes a los sistemas internos para la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Resoluciones No. 26-08; y en la que además, le comunica al órgano regulador su decisión de acogerse a las disposiciones contenidas en el artículo 8, literales "a)" y "c)" de la Resolución No. 003-05, para que la información suministrada adjunta a la precitada comunicación, fuera catalogada y tratada como confidencial, por un período de dos (2) años;

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones faculta al órgano regulador de las telecomunicaciones, en su artículo 100.1, a solicitar a los concesionarios de estos servicios, informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

- “a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros.*
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o*
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;*

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 026-08, otorgó un plazo de seis (6) meses contados a partir de su notificación, para que las concesionarias de servicios públicos de telefonía fija y móvil sometieran al **INDOTEL** un inventario auditado de gastos de inversión en capital fijo en los cuales dichas prestadoras hubieren incurrido, para la puesta en funcionamiento del proceso de portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, promulgada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dispone en su artículo 17, literal i), lo siguiente:

“Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

(...)

- i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;”;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, dispone lo siguiente: *“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que la informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 003-05, de fecha 13 de enero de 2005, reglamentó lo relativo al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3.1 de la referida Norma, establece que será la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que los artículos Cuarto y Quinto de la repetida Resolución No. 003-05, establecen lo siguiente:

Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.

Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”;

CONSIDERANDO: Que, de la simple constatación de la solicitud de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contenida en su comunicación depositada ante el **INDOTEL** el tres (3) de diciembre de del año dos mil ocho (2008), se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 003-05 del 13 de enero de 2005, transcritos precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 8 de la referida Resolución No. 003-05, enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada ante este órgano regulador sea catalogada como confidencial, a saber:

- “a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada.
 - ii) El nivel de desagregación o detalle.
 - iii) El grado de competencia en el mercado.
- b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.
- c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.
- d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:
- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
 - ii) La fuerza probatoria de la información.
- e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante”;

CONSIDERANDO: Que, esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de esta solicitud de confidencialidad presentada por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, ha confirmado que la divulgación de la misma, luego de emitida, en un corto plazo podría distorsionar las condiciones de competencia del mercado, consideraciones éstas previstas en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05, transcritas anteriormente;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005);

VISTA: La Resolución No. 026-08, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil ocho (2008);

VISTA: La comunicación remitida por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), y los documentos que se anexan a la misma;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de confidencialidad presentada por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 3 de diciembre de 2008, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005.

SEGUNDO: DISPONER que la información remitida por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 3 de diciembre de 2008, relativa a la proyección de las inversiones en capital necesarias por concepto de las adecuaciones de redes y los ajustes a los sistemas internos para la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, será catalogada como confidencial por un período de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mi la presente resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

Firmado:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva